

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, 14 de septiembre de 2022

Proceso	Ejecutivo laboral de única instancia
EJECUTANTE	SALUD TOTAL EPS S. A.
EJECUTADO	ANDENES Y CONSTRUCCIONES HS S. A. S.
Radicado	No. 05-001-41-05-003-2019-00744-00
Asunto	Archiva parágrafo

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, desde que se libró mandamiento de pago, se ordenó llevar a cabo las gestiones necesarias, en aras de hacer efectiva la notificación de la convocada a juicio, carga procesal en cabeza de la ejecutante.

Ahora bien. El parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. -Destaca el despacho-

Sin embargo, resulta imperioso precisar, que los términos judiciales estuvieron suspendidos para este tipo de procesos, por un lapso de 3 meses y medio, esto es, a partir del **16 de marzo de 2020**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los expedidos en forma posterior, en atención a los motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en que se vio inmerso el país, con ocasión a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; solo mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio, el CSJ determinó levantar la suspensión de términos en todo tipo de litigios, a partir del **01 de julio 2020**.

No obstante, ha transcurrido casi 3 años desde que se dictó el auto que libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado gestión efectiva para su notificación, precisado que desde el 30 de octubre de 2019, se le instó para realizar la notificación, asimismo en proveído del 16 de diciembre de 2019, sin que evidencie actuación alguna desde esta última data. En consecuencia SE

DISPONE EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. (ver numeral 1 pág. 61 y 72 del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LA DEMANDA, por configurarse la situación fáctica prevista en el artículo 30 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Juez